



“La teoría de la carga probatoria en relación al principio precautorio”

Fallo “Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar”. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12 de junio de 2018.

Cristian Exequiel Alessio Gomez

Abogacía

2021

Sumario: I. Introducción. II. Breve descripción del problema jurídico del caso. III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. IV. Análisis de la ratio decidendi. V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Postura del autor. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía

I. Introducción

Motiva la presente nota a fallo, la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar” por la que se rechazó la medida cautelar incoada por la Provincia de San Luis contra la Administración de Parques Nacionales para que esta última, cese de forma urgente la matanza de burros silvestres en inmuebles afectados al Parque Nacional Sierra de las Quijadas.

Aquí corresponde reseñar que la presente causa se desglosa de los autos “Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia s/ medida cautelar”, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite una medida cautelar e impone a la Provincia de San Luis que se abstenga de ejecutar la ley local V-0721-2010 y demás disposiciones que surgieran en efecto, a partir de la cual se determina de utilidad pública y sujetos a expropiación los derechos que fueron cedidos al Estado Nacional en relación a inmuebles afectados al funcionamiento del Parque Nacional Sierra de las Quijadas, al igual que llevar adelante actos que alteren la situación anterior a la sanción de esa norma respecto de dichos inmuebles (Fallos 333:1959).

En estas líneas, y retomando con el incidente, las partes, al afirmar los hechos en los que fundan sus posiciones, debieron demostrarlos a partir de la presentación de prueba idónea que los respalde. En efecto, el juez recurre a la teoría de la carga probatoria a fin de exigir al requirente que acredite la verosimilitud del derecho que invoca.

A fin de desarrollar lo anterior, se comenzará explicando la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. Luego, se hará énfasis en los argumentos utilizados por el tribunal para fundar la sentencia. Por último, se brindarán nociones elementales en relación a los institutos en los que se centra la presente nota a fallo, posiciones doctrinarias y antecedentes jurisprudenciales en torno a la cuestión debatida;

y para dar cierre a la misma, se expondrá la posición del autor respecto a la resolución adoptada por la Corte y reflexiones finales.

II. Breve descripción del problema jurídico del caso

El tipo de problema que presenta el fallo caratulado “Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar” es de prueba ya que se evidencia una laguna de conocimiento, según lo define Alchourron y Bulygin (2012). En este marco, existe una normativa que resulta aplicable al caso particular, pero a falta de elementos probatorios contribuidos por las partes, no se tiene certeza de los hechos acaecidos o que se alegan, es decir, se observa una indeterminación en cuanto a la existencia de un hecho no probado.

En este marco, la Provincia de San Luis solicita una medida cautelar contra la Administración de Parques Nacionales para que esta última, cese de forma urgente la matanza de burros silvestres en inmuebles afectados al Parque Nacional Sierra de las Quijadas, adopte medidas para controlar su prohibición, recomponga y restablezca las condiciones ambientales y se le imponga una indemnización sustitutiva (Ley N° 25.675, Ley N° 22.421 y Constitución Nacional). No obstante, no logra afirmar los hechos en los que funda su posición, pues no presenta actividad probatoria idónea que lo respalde. De ahí que, una vez agotada la actividad probatoria tanto de la parte actora como de la demandada, y no alcanzado el grado de confirmación necesaria para tener las afirmaciones por probadas, el juez recurre a la teoría de la carga probatoria, en donde quien requiere una medida cautelar tiene el peso de acreditar la existencia de la verosimilitud del derecho que invoca.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La Provincia de San Luis solicita una medida cautelar contra la Administración de Parques Nacionales para que esta última, cese de forma urgente la matanza de burros silvestres en inmuebles afectados al Parque Nacional Sierra de las Quijadas, adopte medidas para controlar su prohibición, se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de cualquier autorización de matanza o faena efectuada, se imponga el deber de recomponer y restablecer las condiciones ambientales y se establezca una indemnización sustitutiva, en base a la Ley General de Ambiente (Ley N° 25.675), la

diversidad biológica consagrada en el artículo 41 de la Constitución Nacional y ley de conservación de fauna (Ley N° 22.421).

La Corte, teniendo en cuenta que la Administración de Parques Nacionales es la autoridad de aplicación respecto a las áreas afectadas al Parque Nacional Sierra de las Quijadas en el marco de la Ley N° 22.351, y en base al artículo 32 de la Ley General de Ambiente por el cual el magistrado puede disponer de las medidas necesarias a fin de lograr la acreditación de hechos en el proceso para resguardar el interés general, solicita a la contraria que informe en un plazo de 30 días, diversos aspectos en torno a la matanza y faena de burros silvestres en los inmuebles afectados al Parque Nacional como las medidas que asumieron al respecto, si se brindaron autorizaciones para llevar a cabo dichas actividades y los motivos de las mismas.

Seguidamente, la Administración de Parques Nacionales frente al requerimiento de la Corte, presenta informes de “Evaluación de la abundancia y selección de hábitat del burro africano silvestre (*Equus asinus*) en el Parque Nacional Sierra de las Quijadas, Provincia de San Luis (año 2013)” y “Lineamientos Estratégicos para el Manejo de Especies Exóticas en la A.P.N”. Además, sostuvo que no se brindaron autorizaciones para erradicar los burros silvestres en el Parque y rechaza la medida cautelar.

En este marco, la provincia contesta el traslado y requiere que se rechace el informe de la demandada por ser inexacto, al mismo tiempo que ratifica su solicitud en cuanto a que se admita la medida cautelar incoada.

Finalmente, el Tribunal, en base al principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la Ley General de Ambiente N° 25.675 determina que la medida incoada por la parte actora no requiere una certeza absoluta sobre la existencia del derecho que se pretende, no obstante, pesa sobre quien la solicita, la carga probatoria de acreditar la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, pues es imprescindible que se avalen fehacientemente los motivos que la fundamentan. En efecto, decide rechazar la medida cautelar incoada por la parte actora.

IV. Análisis de la ratio decidendi

La Corte al dictar su resolución, se basa en los siguientes argumentos:

En primer lugar, la parte actora no logra acreditar que efectivamente la matanza de burros silvestres en el ámbito del Parque Nacional Sierra de las Quijadas vulnera principios contemplados en la Ley General de Ambiente N° 25.675 ni tampoco la

diversidad biológica consagrada en el artículo 41¹ de la Constitución Nacional. Además, no aportó ni promovió actividad probatoria alguna que permita confirmar que la Administración de Parques Nacionales haya brindado autorizaciones para la matanza de burros silvestres, ni tampoco que ésta llevase adelante actividades específicas con el objetivo de erradicar dichos animales del Parque Nacional Sierra de las Quijadas.

A su vez, interpreta la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales donde su artículo 5 inciso g) prohíbe la “introducción, trasplante y propagación de fauna y flora exóticas” en los parques nacionales y su inciso f) “la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna” con la excepción de que fuere imprescindible por motivos biológicos, técnicos o científicos la necesidad de eliminar dichos animales específicos. Por lo tanto, y en base a las facultades que dicha ley en su artículo 14² confiere a la Administración de Parques Nacionales, ésta puede consentir la matanza y faena de especies exóticas dentro de determinadas áreas permitidas por ley, cuando concurren motivos fundados según las razones enunciadas en el artículo 18 inciso e)³ de la normativa mencionada *ut supra*.

Asimismo, plantea un supuesto donde explicita que aun habiendo autorizado la parte demandada o llevado adelante por sí misma la matanza o faena de los burros silvestres, se encontraría fundado su accionar a partir del testimonio ofrecido por la directora de la Dirección de Conservación y Manejo de la Administración de Parques Nacionales, pues ésta sustenta que la existencia de esta especie de burro dentro del parque perjudica la conservación de los suelos, la flora y los recursos culturales; al mismo tiempo que pone en riesgo a especies de animales amenazadas, la seguridad de los visitantes y el personal de parques. En efecto, señala que dichas afirmaciones califican como motivos biológicos, técnicos o científicos establecidos en el artículo 5 inciso f)⁴ y el 18 inciso e) de la Ley N° 22.351 para que la Administración de Parques

¹ Artículo 41, CN: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano... y tienen el deber de preservarlo...”.

² Artículo 14, Ley N° 22.351: “Será autoridad de aplicación de la presente ley, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES...ente autárquico del Estado Nacional que tiene competencia y capacidad para actuar...”.

³ Artículo 18, inciso e), Ley N° 22.351: “Además de las atribuciones y deberes conferidos por esta ley y su reglamentación, así como las que implícitamente correspondan con arreglo a los fines de su creación, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES tendrá los siguientes: ...Permitir la caza y pesca deportiva de las especies exóticas dentro de las áreas del sistema de la ley, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que las aconsejen, así como la erradicación de las mismas especies, cuando ello resultare necesario en virtud de las razones enunciadas...”.

⁴ Artículo 5, inciso f), Ley N° 22.351: “Además de la prohibición general del Artículo 4 y con las excepciones determinadas en el inciso j) del presente y Artículo 6, en los parques nacionales queda prohibido: ...La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria por razones

Nacionales admita o ejecute por sí, actividades dirigidas a eliminar la fauna exótica de los parques nacionales.

Complementariamente afirma que las pruebas aportadas por la actora no contrarrestan los documentos y argumentos esgrimidos por la parte demandada; pues la provincia sostiene que el informe de la Dirección y Manejo comete un error al incluir a los burros silvestres dentro del manejo de especies exóticas, por ser incluidos previo a la resolución que menciona la directora de la Administración de Parques Nacionales. No obstante, destaca que la provincia reconoce a los burros silvestres como especie exótica del Parque Nacional Sierra de las Quijadas, por lo que la Administración de Parques Nacionales tiene la potestad por la Ley N° 22.351 para permitir su caza o erradicarlos.

Por último, señala que la provincia no acreditó la calidad de “fauna autóctona” de los burros silvestres, ni que éstos se hallasen en peligro de extinción o menoscabo, según la Ley N° 22.421 Ley de conservación de fauna. Y plantea que, de haberlo probado, el Poder Ejecutivo Nacional posee potestad para asumir decisiones urgentes a fin de resguardar la repoblación y perpetuidad de las especies autóctonas, al mismo tiempo que concede a la autoridad de aplicación a prohibir su caza⁵. En consecuencia, la provincia habría quebrantado el deber de conservación de especies autóctonas impuesto por dicha ley; por lo que la Administración de Parque Nacionales no se halla imperada a llevar adelante la prohibición de matanza y faena de los burros silvestres.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el fallo bajo análisis se pone énfasis en la valoración de los elementos probatorios a fin de determinar la existencia o inexistencia de un daño ambiental o la posibilidad de que el mismo ocurra; de ahí que el juez debe exigir la acreditación de los hechos y el peligro irreparable que cualquier demora pueda repercutir más perjudicial que adoptar una medida inmediata (Cafferatta, s.f.). En este contexto, cabe traer a colación una de las Conclusiones arribadas en las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Tucumán (2011), en donde se señaló que “el principio precautorio es un principio general del Derecho de Daños que impone el deber de adoptar medidas adecuadas con el fin de evitar riesgos de daños potenciales a la vida, la salud y el

de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies”.

⁵ Artículo 20, Ley N° 22.351: “La administración de parques nacionales será dirigida y administrada por un directorio compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y cuatro (4) vocales, que serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional...”.

ambiente”, al igual que se resaltó que el mismo “conduce a la adopción de un criterio de facilitación de la prueba por parte del tribunal a favor de quien lo invoca” (Cafferatta, 2013, p. 3).

Además, y frente a las circunstancias que se plantean en el caso, como lo es la falta de elementos probatorios para fundar las posturas de las partes, el artículo 32⁶ de la Ley N° 25.675 faculta al juez a adoptar medidas necesarias con el objetivo de esclarecer los hechos que no lograron acreditarse durante todo el proceso llevado adelante, a los efectos de tutelar el derecho de las partes y garantizar el interés general.

En este marco, resulta fundamental resaltar que el principio precautorio es un principio del Derecho ambiental consagrado en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 que señala que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. Dicho precepto exige medidas de urgencia aun frente a la falta de elementos probatorios con el objetivo de evitar que se genere un daño con efectos de impactos negativos, por lo tanto, su demora puede acarrear circunstancias más perjudiciales a cualquier decisión o acción inmediata y oportuna (Cafferatta, s.f.).

De esta manera y siguiendo los fundamentos utilizados en diversos precedentes jurisprudenciales como “Eco Service S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad”, “Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otros s/ sumarísimo” y “Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”, se establece que una medida cautelar como la solicitada por la parte actora, no requiere una certeza absoluta en torno a la existencia del derecho que se invoca, sin embargo, el requirente tiene la carga probatoria de demostrar la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable que su tardía admisión pueda generar, debido a que resulta necesario que se comprueben las razones en la que se apoya la misma (307:2267; 317:978; 322:1135; 323:337 y 1849).

⁶ Artículo 32, Ley N° 25.675: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañinos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general... En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”.

En efecto, en el caso concreto, el peligro de un daño potencial se traduce como resultado de la caza de forma indiscriminada del burro silvestre, ya que este tipo de actividades generaría desequilibrios ambientales; no obstante, en autos, no solo no se aportaron elementos probatorios por la Provincia de San Luis, sino que no se reconocieron daños a futuro.

Asimismo, otro punto importante a destacar y según lo señalado por la Corte, es en relación a la calificación que se sostiene en torno al objeto en cuestión, esto es, el burro silvestre; pues se debe acreditar la calidad de especie autóctona y que la misma se halla en peligro de extinción, para de esta forma adoptar medidas según el marco normativo de la Ley de Conservación de Fauna N° 22.421. Así, se señala que no hay claridad en cuanto a la calidad que reviste el mismo, es decir, si responde a un animal exótico o autóctono.

Al respecto, una especie exótica, también se conoce como introducida, es “aquella especie foránea que ha sido introducida en una zona fuera de su distribución natural. Esta introducción se suele producir siempre por causas humanas, ya sea de forma voluntaria o involuntaria” (Arenas Camps, 2015, parr. 2). En tanto, una especie autóctona “es una especie que pertenece al lugar en el que se encuentra, pero no de forma exclusiva. Suelen ser especies con un área de distribución bastante amplia” (Sánchez, 2020, parr. 4). Entonces, la primera refiere a una fauna que se halla en un lugar diferente a donde tiene su origen, mientras que la segunda es la que se encuentra en el área natural en el cual se desarrolla.

En este contexto, según Álvarez Romero quien cita a Wheeler (2000) el burro silvestre conocido como *Equus Africanus Asinus*, tiene sus orígenes africanos, amaestrado en Egipto o Mesopotamia, y tratado como animal de carga (2005). Posteriormente llegan a América con la conquista española en el Siglo XVI, pues se utilizaron por los conquistadores para cargar equipajes y provisiones, configurándose así en una especie exótica (Rossel, Marshall, Peters, Pilgram, Adams & O'Connor, 2008).

En este marco, según Mellink (1991), la inclusión de una fauna exótica puede acarrear efectos transformadores en los hábitats en los que se halle la misma, debido a que éstos se desarrollaron sin su aparición. Jones (1980) señala que esta especie puede perturbar tanto plantas como animales que dependen de estas últimas. Al respecto, se

tiene conocimiento de que poblaciones ferales en los Estados Unidos de América han producido consecuencias perjudiciales al ecosistema, entre los que se enuncian daños en los suelos, afectan poblaciones de borrego cimarrón y venado bura por competencia de agua y alimentos (Huggins, 2001). En dicho país se halla un conflicto en torno a su erradicación, pues se lo considera símbolo histórico, con valor estético y ha sido resguardado, al mismo tiempo que se implementaron programas de control sobre el mismo.

No obstante, cabe resaltar que existe una versión de burro llamada *Equus Africanus* que se halla amenazada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y por consiguiente en peligro de extinción (Moehlman, Kebede & Yohannes, 2015). Mientras que el *Equus Africanus Asinus*, el burro silvestre domesticado, tiene una población decreciente debido a la actividad agrícola, la explotación y el abandono de su conservación (Starkey P. & M., 2004), no se halla en riesgo de extinción.

VI. Postura del autor

Para comenzar, coincido con la decisión adoptada por la Corte al rechazar el incidente, y la medida cautelar solicitada por la parte actora. Esto así, ya que, toda persona que vea transgredido un derecho y no disponga de otra herramienta judicial más idónea, puede accionar por medio de una medida de amparo para su reclamo siempre contando con motivos fundados. Lo cual en el caso no ocurre pues la provincia no aporta pruebas suficientes que demuestren la transgresión de los principios ambientales invocados.

En relación a este punto, considero una negligencia absoluta por parte de la provincia la escasez de pruebas en tan imperante reclamo, pues se buscó resguardar y garantizar el medio ambiente como derecho constitucional humano consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, pero no se efectuaron las diligencias adecuadas y necesarias a fin de elaborar pruebas contundentes con el objetivo de lograr una sentencia no sólo prohibitiva sino también indemnizatoria a favor de sus intereses, tal cual lo señala el artículo 4 de la Ley General de Ambiente.

Aquí, se debe resaltar que el principio precautorio si bien determina que se debe adoptar cualquier tipo de medida, dentro de los límites, para evitar perjuicios; en relación a la prueba establece que en ciertos casos se debe aplicar la inversión de la carga probatoria, de esta forma, impone a quien lleva adelante actividades generadoras

de potenciales riesgos a demostrar que los efectos que acarrear las mismas, no son negativos, en este caso para el medio ambiente. De esta forma, se percibe una función preventiva de dicho principio que se complementa con el objetivo de eliminar riesgos futuros; logrando así un mayor deber de diligencia.

Finalmente, el especial énfasis estimo se debe aplicar en torno a la calificación de la especie de burro silvestre que se halla en cuestión. Pues, si la parte actora hubiera acreditado la calidad “autóctona” de dicha fauna (lo cual no sólo no ocurrió, sino que además la provincia reconoció a los burros silvestres como especie exótica del Parque Nacional Sierra de las Quijadas por lo tanto la Administración de Parques Nacionales se halla facultada por Ley N° 22.321 para permitir su caza) o que se hallaba en peligro de extinción en base a la Ley de Conservación de Fauna N° 22.421, la provincia podría haber empleado acciones inmediatas a fin de proteger y garantizar la subsistencia de las especies autóctonas; y complementariamente exigido a la Administración de Parques Nacionales que prohíba la matanza.

En consecuencia, reitero la inobservancia y el desinterés que se evidencia por parte de la provincia a fin de resguardar el medio ambiente, y deja entrever que se enfocaba sólo en el aspecto económico y no en el perjuicio, cual no fue probado. No así, el daño que se encontró acreditado de los elementos probatorios aportados por la demandada, en donde se señaló que la presencia de la especie de burro en el parque resulta perjudicial para el medio ambiente desde que el mismo representa un riesgo para la conservación de especies de animales, vegetales, suelos, recursos culturales, seguridad de visitantes y personal del parque. Por lo tanto, esto último sienta bases de motivos razonablemente fundados, siendo que se pueden evitar dichos impactos negativos en el medio ambiente a través del rechazo de la medida impetrada por la actora. Cabe recordar que el normal desarrollo del ambiente y su conservación, permiten la subsistencia del ecosistema y del desenvolvimiento de los habitantes de la tierra y de las generaciones venideras; al mismo tiempo que, posibilita el cumplimiento de objetivos por parte de la política ambiental nacional.

VII. Conclusión

El fallo bajo análisis presenta un problema de prueba ya que, por ausencia de elementos probatorios aportados por las partes, no se tiene certeza de los hechos que ocurrieron. Aquí la Provincia de San Luis incoa una cautelar contra la Administración

de Parques Nacionales para que esta última, cese de forma urgente la matanza de burros silvestres en inmuebles afectados al Parque Nacional Sierra de las Quijadas, restablezca las condiciones ambientales y se le imponga una indemnización sustitutiva (Ley N° 25.675, Ley N° 22.421 y CN). Sin embargo, no acredita los hechos que sostienen su posición, debido a que no exhibe documentos probatorios idóneos que lo respalde. Por consiguiente, agotado el trámite probatorio de las partes, y no satisfecho el grado de confirmación requerido para tomar como ciertas las afirmaciones en las que se asientan, el magistrado acude a la teoría de la carga probatoria para determinar que la parte que solicita la medida tiene por obligación demostrar la verosimilitud del derecho que invoca.

Vale señalar que esta resolución deja una luz de esperanza, pues los magistrados ratifican lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene desde años en torno a la potestad de los jueces y tribunales para disponer diligencias necesarias con el objetivo de alcanzar la veracidad de los hechos que se encuentran controvertidos, y que, por el deber de impartir justicia, no pueden renunciar a brindar una solución al caso concreto por falta de pruebas aportadas por las partes; al mismo tiempo que una gran cantidad de precedentes jurisprudenciales reiteran que los jueces deben buscar el esclarecimiento de los hechos por ser fundamentales para tomar una decisión justa, en pos de garantizar la tutela de los intereses de las partes. Por lo que, en este caso particular, el juzgador cumple con su labor y se nutre de sabiduría, al mismo tiempo que favorece la justicia, garantiza el bien jurídico del medio ambiente, resguardándolo mediante la primacía del principio precautorio en autos.

VIII. Bibliografía

VIII. 1. Doctrina:

- Álvarez Romero, J. (2005) *Equus asinus* Linnaeus 1758. Recuperado el: 23/10/2020. Disponible en: <http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/exoticas/fichaexoticas/Equusasinus00.pdf>
- Arenas Camps, M (2015) ¿Qué es una especie exótica y una invasora? En *All you need is Biology*. Recuperado el: 25/10/2020. Disponible en: <https://allyouneedisbiology.wordpress.com/2015/07/23/especies-exotica-invasora/>

- Principios de Derecho Ambiental. *La Ley*. Cita online: 0003/012624. Recuperado el: 6/09/2020. Disponible en: https://92022a38-2b55-4621-809b-72850de9218a.filesusr.com/ugd/39f19f_e407e786a5e248d88357266096cb7d0c.pdf?index=true
- Cafferatta, N. A. (2013) El principio precautorio en el derecho ambiental. En *Revista La Ley*. Cita online: LA LEY 19/02/2014, 19/02/2014, 1 - LA LEY2014-A, 821.
- Huggins, B. (2001) *Equus assinus: ass, donkey* [en línea]. Recuperado el: 25/10/2020. Disponible en: <http://animaldiversity.ummz.umich.edu/site/index.html>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2013) El principio precautorio en el derecho ambiental en la jurisprudencia argentina. Cita online: AR/DOC/2997/2013.
- Moehlman, P. D., Kebede, F. & Yohannes, H. (2015) *Equus Africanus, African Wild Ass*. Recuperado el: 27/10/2020. Disponible en: https://www.cms.int/sites/default/files/document/Inf_2_Red%20List%20Assessment%202015_Equus%20africanus.en-1map.pdf
- Rossel, S., Marshall, F., Peters, J., Pilgram, T., Adams, M. D. & O'Connor, D. (2008) *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America (PNAS)*. Recuperado el: 26/10/2020. Disponible en: <https://www.pnas.org/content/105/10/3715>
- Sanchez, M. (2020) *Especies endémicas, autóctonas, alóctonas, exóticas e invasoras ¿Sabemos cuál es cuál?* En *Restauración de Ecosistemas*. Recuperado el: 24/10/2020. Disponible en: <https://www.restauraciondeecosistemas.com/especies-endemicas-autoctonas-aloclonas-exoticas-e-invasoras-sabemos-cual-es-cual/>
- Starkey, P. & Starkey, M. (2004) *Regional and world trends in donkey populations*. Recuperado el: 23/10/2020. Disponible en: <https://www.atnesa.org/donkeys/donkeys-starkey-populations.pdf>

VIII. 2. Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430. Sancionada el 15 de Diciembre de 1994. Promulgada el 3 de Enero de 1995. Recuperado el: 29 de

Agosto del 2020. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Ley General del Ambiente. Ley N° 25.675. Sancionada el 6 de Noviembre de 2002. Promulgada el 26 de Noviembre de 2002. Recuperado el 1 de Septiembre del 2020. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley de Parques Nacionales. Ley N° 22.351. Sancionada el 4 de Noviembre de 1980. Recuperado el 1 de Septiembre del 2020. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16299/texact.htm>
- Ley Nacional de Conservación de la Fauna. Ley N° 22.421. Sancionada el 5 de Marzo de 1981. Recuperado el 1 de Septiembre del 2020. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38116/texact.htm>

VIII. 3. Jurisprudencia:

- CSJN (22/09/94) “Eco Service S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad”. Jurisprudencia vinculada a Garantías Constitucionales. En Confidens. Cauciones judiciales. Recuperado el: 28 de Agosto del 2020. Disponible en:
https://confidens.net/wp-content/uploads/2017/11/Freda_c_Amoroso.pdf
- CSJN (31/05/99) “Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”. Recuperado el: 29 de Agosto del 2020. Disponible en:
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rio-negro-provincia-estado-nacional-accion-amparo-fa99000170-1999-05-31/123456789-071-0009-9ots-eupmocsollaf?>
- CSJN (23/02/16) “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ Sumarísimo”. Recuperado el: 1 de Septiembre del 2020. Disponible en:
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cruz-felipa-otros-minera-alumbreira-limited-otro-sumarisimo-fa16000008-2016-02-23/123456789-800-0006-1ots-eupmocsollaf?>

